



ASOCIACIÓN PERUANA DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
**COPIA CERTIFICADA**



ASOCIACIÓN PERUANA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Nº 00774-2020

R.D. Nº 1022-2007-JUS/DCMA

ACTA DE CONCILIACIÓN Nº 772-2020

En la ciudad de Lima, distrito de Miraflores, siendo las 15:00 horas del día 01 del mes de diciembre del año 2020, ante mi Armando Erasmo Espejo Montoya, identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 10265916, en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia con Registro Nº 5509, se presentaron con el objeto que les asista en la solución de su conflicto, la parte solicitante **CHANGJIANG INSTITUTE OF SURVEY, PLANNING, DESING AND RESEARCH SUCURSAL DEL PERU**, identificado con Registro Unico de Contribuyente Nº 20600891317, debidamente representados por su Representante Legal señora **HU JINGFAN**, identificada con Pasaporte de la República de China Nº EAI076302, según nombramiento inscrito en la Partida Electrónica Nº 13527836 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina de Registros Públicos de Lima y Callao, domiciliados en calle Tomás Edison Nº 250, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, y la parte invitada **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (PSI)** identificado con Registro Unico de Contribuyente Nº 20414868216, debidamente representado por la **PROCURADURIA PUBLICA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**, a través del señor **RICARDO ALEJANDRO INGA HUARCAYA**, identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 46480567, según delegación de representación de fecha 18 de noviembre de 2020, domiciliados en Av. Benavides Nº 1535, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

Iniciada la audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características fines y ventajas. Asimismo; se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar.

**HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:**

Se adjunta copia certificada: Artículo 16 Inciso G Decreto Legislativo Nº 1070.

**DESCRIPCION DE LA(S) CONTROVERSIA(S):**

En relación al Contrato Nº 165-2019-MINAGRI-PSI, CHANGJIANG INSTITUTE OF SURVEY, PLANNING, DESING AND RESEARCH SUCURSAL DEL PERU solicita al PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (PSI), que cumpla con pagarle la suma de **S/ 176,555.00** (ciento setenta y seis mil quinientos cincuenta y cinco con 00/100 soles), más intereses y gastos incurridos.

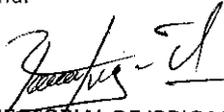
Este monto es calculado de la siguiente forma:

- Saldo de pago por el Segundo Entregable S/ 4,200.00
- Penalidad por mora por el Tercer Entregable S/ 172,355.00

**FALTA DE ACUERDO:**

Habiéndose llevado a cabo la audiencia de conciliación e incentivado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas, lamentablemente no llegaron a adoptar acuerdo alguno, por lo que se da por finalizado la audiencia y el procedimiento conciliatorio.

Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las 15:30 horas del día 01 del mes de diciembre del año 2020, en señal de lo cual firman la presente Acta Nº 772-2020, que consta de una página.

  
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (PSI)  
PROCURADURIA PUBLICA DEL MINISTERIO DE  
AGRICULTURA Y RIEGO  
RICARDO ALEJANDRO INGA HUARCAYA

  
CHANGJIANG INSTITUTE OF SURVEY, PLANNING,  
DESING AND RESEARCH SUCURSAL DEL PERU  
HU JINGFAN

  
ARMANDO ERASMO ESPEJO MONTOYA  
CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL  
REGISTRO MINJUS Nº 5509

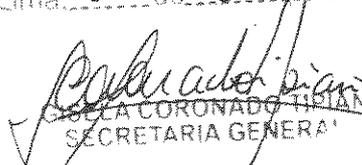
Centro de Conciliación Extrajudicial  
Asociación Peruana de Conciliación y Arbitraje  
R.D. 1022-2007-JUS / DCMA



CERTIFICO QUE.

La copia del anverso es idéntica al original  
que obra en nuestro archivo.

Lima, 01 de DICIEMBRE del 2020

  
CECILIA CORONADO TIPLÁN  
SECRETARIA GENERAL



Lima, 4 de noviembre de 2020

Carta N°134-2020-CISPDR

Señores:

ASOCIACIÓN PERUANA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE -ASPECOAR

Av. Roosevelt N°5893 (Ex República de Panamá) Mezanine

Urb. Aurora Miraflores

Lima.-



**Asunto** : Solicitud de conciliación extrajudicial

Estimados señores:

CHANGJIANG INSTITUTE OF SURVEY, PLANNING, DESIGN AND RESEARCH SUCURSAL DEL PERÚ, (en adelante, "CISPDR") con RUC N° 20600891317, debidamente representada por su Representante Legal Permanente, el señor **WANG JIE**, identificado con Carné de Extranjería N° 00137188, según poder inscrito en el Asiento A00001 de la Partida Electrónica N° 13527836 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, con domicilio real y procesal en Calle Tomás Edison N° 250, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, a usted atentamente decimos:

## I. INVITACIÓN A CONCILIAR

Que de conformidad con el artículo 7° de la Ley N° 26872 – Ley de Conciliación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1070, y el artículo 7° de su Reglamento – Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, ambos concordados con el artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 y el artículo 224° de su Reglamento – Decreto Supremo N° 344-2018-EF, CISPDR solicita citar a Audiencia de Conciliación Extrajudicial al **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES -PSI** (en adelante, "PSI"), entidad dependiente del Ministerio de Agricultura y Riego, a quien se le deberá notificar en su domicilio ubicado en la Av. República de Chile N° 485, Urbanización Santa Beatriz, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.

Asimismo, por tratarse de una entidad del Estado, se le deberá notificar también con la solicitud de conciliación a la **PROCURADURÍA PÚBLICA ENCARGADA DE LOS ASUNTOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**, en su domicilio ubicado en la Av. Alfredo Benavides 1535, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.



CISPDR  
PERÚ

Calle Tomas Edison N°250  
San Isidro - Lima - Perú  
Telf. 01-3998162  
[www.cjwsiv.com.ec](http://www.cjwsiv.com.ec)

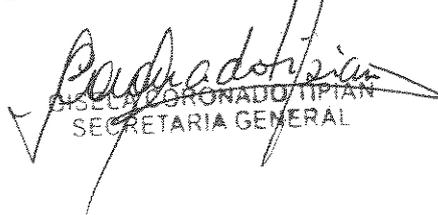
Centro de Conciliación Extrajudicial  
Asociación Peruana de Conciliación y Arbitraje  
R.D. 1022-2007-JUS / DCMA



CERTIFICO QUE

La copia del anverso es idéntica al original  
que obra en nuestro archivo.

Lima, 01 de Diciembre del 2020

  
GISELA CORONADO TIPTAN  
SECRETARIA GENERAL



长江勘测规划设计研究院

CHANGJIANG INSTITUTE OF SURVEY, PLANNING, DESIGN AND RESEARCH

ASOCIACIÓN PERUANA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
COPIA CERTIFICADA



## II. PETITORIO

Motiva la presente solicitud, la necesidad de que la entidad invitada a conciliar cumpla con pagarle a CISPDR la suma de S/. 176,555.00 más intereses y gastos incurridos. Como se explica en los fundamentos de la solicitud, en la ejecución de un Contrato de Consultoría de Obra, este monto fue indebidamente retenido del pago.

Este monto pretendido es calculado de la siguiente forma:

- Saldo de pago por el Segundo Entregable S/. 4,200.00
- Penalidad por mora por el Tercer Entregable S/. 172,355.00

## III. FUNDAMENTOS DE NUESTRA SOLICITUD

### 3.1. Del Contrato.

El 07 de agosto de 2019, PSI suscribió con CISPDR el contrato N° 165-2019-MINAGRI-PSI, para la "Formulación del Estudio de Pre Inversión a nivel de Perfil: Afianzamiento Hídrico en la Sub Cuenca Baja del Río Paltature para el Desarrollo Agrícola de la Cuenca del Río Tambo – Regiones Arequipa y Moquegua", (en adelante el "Contrato").

El Contrato tuvo un plazo inicial de 90 días, cuyo vencimiento estaba previsto para el 05 de noviembre de 2019. Sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 298-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 29 de noviembre de 2019 (en adelante la "Resolución Directoral"), se amplió el plazo contractual por 35 días, siendo el nuevo vencimiento el 12 de diciembre de 2019.

Como consecuencia de la ampliación de plazo, aprobada por la Resolución Directoral, sólo se modifica la fecha de entrega del Tercer Entregable.

### 3.2. Segundo Entregable

Por Carta N° 588-2020-MINAGRI-PSI-DIR, entregada el 28 de febrero de 2020, PSI comunica a CISPDR la aprobación del Segundo Entregable. Este Segundo Entregable quedó aprobado y fue pagado parcialmente, pues existe un saldo de S/. 4,200.00 respecto del cual PSI no ha informado el motivo de la retención, por lo que CISPDR exige su pago.

### 3.3. Tercer Entregable

Por Carta N° 150-2019-CISPDR, entregada el 12 de diciembre de 2019, CISPDR presenta el Tercer Entregable.



CISPDR  
PERÚ

Calle Tomas Edison N°250  
San Isidro - Lima - Perú  
Telf. 01-3998162  
[www.ciwsiv.com.cn](http://www.ciwsiv.com.cn)

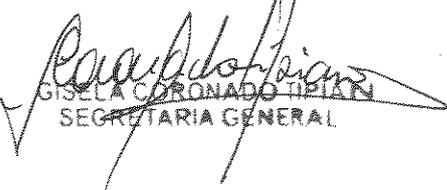
Centro de Conciliación Extrajudicial  
Asociación Peruana de Conciliación y Arbitraje  
R.D. 1022-2007-JUS / DCMA



CERTIFICO QUE.

La copia del anverso es idéntica al original  
que obra en nuestro archivo.

Lima, 01 de Diciembre del 2020

  
GISELA CORONADO TIPIAN  
SECRETARIA GENERAL



Por Carta N° 4029-2019-MINAGRI-PSI-DIR, entregada el 02 de enero de 2020, PSI devuelve a CISPDR el Tercer Entregable. Los informes que acompañan a la carta y que recomiendan su devolución, consideran que fue entregado en forma incompleta y que la subsanación debe efectuarse en un plazo de 10 días calendario.

Por Carta N° 007-2020-CISPDR, entregada el 13 de enero de 2020, CISPDR presenta por segunda vez el Tercer Entregable, atendiendo las primeras observaciones formuladas por PSI.

Por Carta N° 451-2020-MINAGRI-PSI-DIR, entregada el 17 de febrero de 2020, PSI hace devolución (por segunda vez) a CISPDR del Tercer Entregable. Los informes que acompañan a la carta y que recomiendan su devolución, consideran que existen observaciones y que la subsanación debe efectuarse de acuerdo con el Contrato.

Por Carta N° 031-2020-CISPDR, entregada el 09 de marzo de 2020, CISPDR presenta por tercera vez el Tercer Entregable, atendiendo las segundas observaciones formuladas por PSI. Asimismo, adjunta un informe sobre el personal de CISPDR que participó en el Contrato.

El Tercer Entregable fue aprobado por PSI. Sin embargo, no fue pagado en su totalidad, pues se hizo un descuento o retención de S/. 176,604.60 a CISPDR.

En este sentido, CISPDR cursó al PSI la Carta N° 079-2020-CISPDR, entregada el 25 de agosto de 2020, por la que le manifiesta haber advertido que por la Factura E001-55 por el monto de S/. 606,689.60, se había hecho un abono parcial o un pago incompleto por S/. 430,085.00, restando el monto S/. 176,604.60. Asimismo, solicita que se cumpla con el abono del saldo o que le notifiquen las razones por las que no se habría hecho el descuento o retención.

En el mismo sentido, ante la falta de atención por parte del PSI, por Carta N° 105-2020-CISPDR, remitida el 6 de octubre de 2020, CISPDR reitera su solicitud de notificación de las causales del descuento o retención en el pago de la Factura E001-55.

Ante el requerimiento, por Carta N° 0778-2020-MINAGRI-PSI-UADM, remitida el 19 de octubre de 2020, PSI comunica a CISPDR las razones por las que ha efectuado el descuento, correspondiendo a la aplicación de penalidades por el Tercer Entregable. El sustento se encuentra en los informes N° 00782-2020-MINAGRI-PSI-UADM-LOG y N° 00173-2020-MINAGRI-PSI-UADM-CONT, adjuntos a su comunicación. Estos informes manifiestan que existe un atraso de 24 días en la entrega del Tercer Entregable y dos ocurrencias por entregables incompletos, de acuerdo con el siguiente detalle:



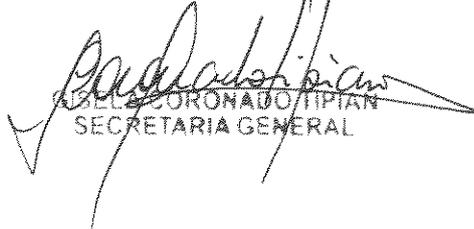
Centro de Conciliación Extrajudicial  
'Asociación Peruana de Conciliación y Arbitraje'  
R.D. 1022-2007-JUS / DCMA



CERTIFICO QUE

La copia del anverso es idéntica al original  
que obra en nuestro archivo.

Lima, 01 de DICIEMBRE del 2020

  
SECRETARIA GENERAL



<b>PENALIDAD POR MORA</b>			
Penalidad diaria	Días de mora	Cálculo	Monto a Cobrar
$\frac{0.10 \times 1'723,550.00}{0.25 \times 90} =$ <b>7,660.222222222</b> <b>222</b>	24	$7,660.22 \times 24 =$ <b>183,845.3333333333</b>	<b>S/ 183,845.33</b>
<b>TOTAL</b>			<b>S/ 183,845.33</b>

“(…)Del presente cálculo se ha determinado por concepto de penalidad por mora el importe de S/ 183,845.33 (Ciento Ochenta y tres Mil Ochocientos Cuarenta y cinco con 33/100 soles); sin embargo, considerando que la penalidad por mora solo se puede aplicarse hasta por el 10% del monto del contrato vigente, equivalente al importe de S/ 172,355.00 (Ciento Setenta y dos Mil Trescientos Cincuenta y cinco con 00/100 soles); por lo que, solo corresponde retenerse esté último monto”.

<b>OTRAS PENALIDADES</b>			
Descripción	Monto de la penalidad	Cálculo	Monto a cobrar
<b>Ítem 3<sup>a</sup> – 2</b> ocurrencias – entregable o informe en incompleto en relación a lo solicitado expresamente en los términos de referencia, bases integradas o contrato.	0.5 UIT <sup>5</sup>	2100 (diciembre 2019 – 1ra ocurrencia)  2150 (enero 2019 – 2da ocurrencia)  2150 + 2100 = 4,250	<b>S/ 4,250.00</b>
<b>TOTAL</b>			<b>S/ 4,250.00</b>

“Del presente cálculo se ha determinado que el Contratista ha incurrido en aplicación de otra penalidad – ítem 3 por el importe de S/ 4,250.00 (Cuatro Mil Doscientos Cincuenta con 00/100 Soles), la cual será cobrada en la (el) presente pago”.



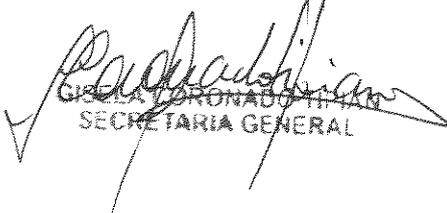
Centro de Conciliación Extrajudicial,  
Asociación Peruana de Conciliación y Arbitraje  
R.D. 1022-2007-JUS / DCMA



CERTIFICO QUE,

La copia del anverso es idéntica al original  
que obra en nuestro archivo.

Lima, 01 de NOVIEMBRE del 2020

  
GISELA CORONADO TIZÁN  
SECRETARIA GENERAL



ASOCIACIÓN PERUANA DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
COPIA CERTIFICADA

长江勘测规划设计研究院  
CHANGJIANG INSTITUTE OF SURVEY, PLANNING, DESIGN AND RESEARCH



En adelante, la carta y los informes descritos en este párrafo será denominada como la "Imputación de Penalidades".

Finalmente, por Carta N° 132-2020-CISPDR, entregada el 30 de octubre de 2020, CISPDR presentó la Liquidación del Contrato a PSI y a la fecha está pendiente de absolución, conforme lo prevé el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

### 3.4. Inexistencia de atraso de 24 días en el Tercer Entregable. -

Para la aplicación de la penalidad por mora, PSI considera un atraso de 24 días en la presentación de la Subsanación de Observaciones, que ocurrió con Carta N° 031-2020-CISPDR, entregada el 09 de marzo de 2020, en la que CISPDR presenta por tercera vez el Tercer Entregable.

Este plazo lo estaría computando desde el 14 de febrero de 2020. No obstante, la devolución del tercer entregable la hace PSI por Carta N° 451-2020-MINAGRI-PSI-DIR, que tiene como fecha 14 de febrero de 2020, pero que fue notificada a CISPDR el 17 de febrero de 2020, tal como consta en el sello de cargo de recepción de la copia que se adjunta.

Aún en el supuesto negado que la penalidad por mora a CISPDR se le deba aplicar desde la fecha de notificación de la devolución del Tercer Entregable (lo que no es correcto como se explica a continuación), es decir, desde el 17 de febrero de 2020, estaríamos frente a 21 días de penalidad y no a 24.

Pero, tampoco corresponde aplicar penalidad por mora por 21 días, porque CISPDR procedió conforme a la cláusula Décima del Contrato en la que se pactó, que, de existir observaciones, la entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de 5 ni mayor de 20 días, dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación.

Pues bien, bajo esta regulación, al notificar las observaciones PSI debía señalar el plazo que tenía CISPDR para subsanarlas, como en efecto lo hizo para una devolución del Segundo Entregable y para la primera devolución del Tercer Entregable. Pero queda claro, que ese plazo bajo ninguna circunstancia podía ser menor de 5 días.

Sin embargo, en este caso (Carta N° 451-2020-MINAGRI-PSI-DIR), los informes que acompañan a la carta y que recomiendan su devolución, consideran que la subsanación debe efectuarse de acuerdo con el Contrato, sin precisar un plazo específico dentro del rango de entre 5 y 20 días.

Ante esta situación, aplicando el Contrato, y por la complejidad de la subsanación, CISPDR asumió que el plazo para subsanar vencía cualquier día entre el día 5 y el día 20. Por esta razón, mediante Carta 022-2020-CISPDR, entregada el 21 de febrero de 2020, informa al PSI que tomará el plazo máximo para realizar las subsanaciones. PSI no emitió respuesta alguna.



CISPDR  
PERÚ

Calle Tomas Edison N°250  
San Isidro - Lima - Perú  
Telf. 01-3998162  
[www.cjwsiv.com.cn](http://www.cjwsiv.com.cn)

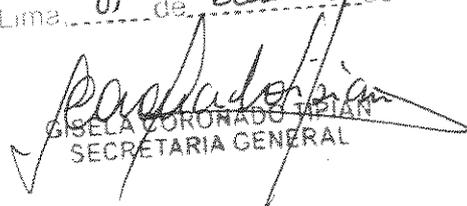
Centro de Conciliación Extrajudicial  
Asociación Peruana de Conciliación y Arbitraje  
R.D. 1022-2007-JUS / DCMA



CERTIFICO QUE.

La copia del anverso es idéntica al original  
que obra en nuestro archivo.

Lima, 01 de DICIEMBRE del 2020

  
GISELA CORONADO ARIÁN  
SECRETARIA GENERAL



En consecuencia, el vencimiento del plazo para la Subsanción de Observaciones del Tercer Entregable, vencía el domingo 8 de marzo de 2020, que como caía día no laborable para el PSI debía trasladarse al lunes 9 de marzo de 2020, que es la fecha en la que se presentó el Tercer Entregable; y, por lo tanto, no existe días de atraso que den lugar a la aplicación de penalidad por mora.

### 3.5. Error en la aplicación de la Fórmula

El Contrato y el artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, contienen la fórmula en base a la que se debe calcular el monto de la penalidad por mora. Sobre este artículo se ha emitido la OPINIÓN N° 103-2019/DTN, expedida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones Estatales – OSCE, en la que establece lo siguiente:

*(...) Si se trata de un contrato de ejecución única deberá aplicarse el monto y plazo del contrato vigente a ejecutarse; si, en cambio, se trata de un contrato de ejecución periódica o uno que, siendo de ejecución única, hubiese contemplado entregas parciales, el cálculo de la penalidad diaria se debe realizar tomando en consideración el plazo y el monto de las prestaciones individuales materia de retraso. (...)*

En este sentido, siendo el Contrato uno de ejecución única con entregas parciales, se debe calcular la penalidad con los plazos y montos de las prestaciones parciales.

Los datos correctos para la aplicación de la fórmula de penalidad por mora serían los siguientes:

- Monto: S/. 689,420.00, que corresponde al Tercer Entregable.
- Factor: 0.25. Consultoría de obra con plazo mayor a 60 días.
- Plazo: 125 días. Plazo del Tercer Entregable.

Por lo expuesto, PSI debe corregir la aplicación de penalidades y proceder con el pago de lo adeudado, conforme a lo peticionado en la presente solicitud.



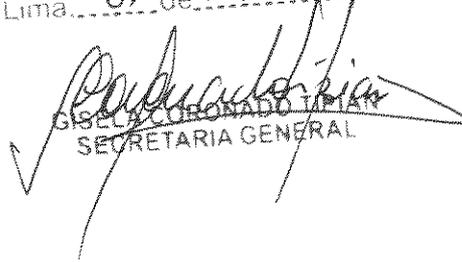
Centro de Conciliación Extrajudicial  
Asociación Peruana de Conciliación y Arbitraje  
R.D. 1022-2007-JUS / DCMA



CERTIFICO QUE.

La copia (del anverso) es idéntica al original  
que obra en nuestro archivo.

Lima... 01 de DICIEMBRE del 2020

  
GISELA CORONADO TAPIA  
SECRETARIA GENERAL



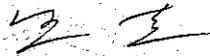
**POR TANTO:**

Al Centro de Conciliación solicitamos se sirva citar a la invitada para realizar la audiencia de conciliación correspondiente.

**OTROSÍ DECIMOS:** Para efectos de dar trámite a nuestra solicitud cumplimos con adjuntar copia de los siguientes documentos:

- ANEXO 1-A Copia del RUC de la empresa solicitante.
- ANEXO 1-B Copia de la vigencia de poder de nuestro representante legal.
- ANEXO 1-C Copia del documento de identidad de nuestro representante.
- ANEXO 1-D Copia del Contrato.
- ANEXO 1-E Carta N° 451-2020-MINAGRI-PSI-DIR
- ANEXO 1-F Copia de la Carta N° 105-2020-CISPDR
- ANEXO 1-G Copia de la Carta N° 0778-2020-MINAGRI-PSI-UADM
- ANEXO 1-H Carta N° 132-2020-CISPDR

Atentamente,



.....  
**Wang Jie**  
**REPRESENTANTE LEGAL**  
**Changjiang Institute of Survey, Planning,**  
**Design and Research Sucursal del Perú**



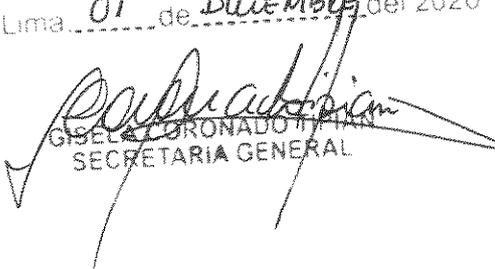
Centro de Conciliación Extrajudicial  
Asociación Peruana de Conciliación y Arbitraje  
R.D. 1022-2007-JUS / DCMA



CERTIFICO QUE.

La copia del anverso es idéntica al original  
que obra en nuestro archivo.

Lima, 01 de DIEMBRE del 2020

  
GISELA CORONADO  
SECRETARIA GENERAL

# SAN MIGUEL ARCANGEL:

Centro de Conciliación Extrajudicial

Autorizado por RVMN° 368-2001-JU



**EXPEDIENTE N° 342-2020**

## ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO ACTA DE CONCILIACION N° 400- 2020

En el distrito de Miraflores, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil veinte, a las 14:00 horas, ante mí, Miguel Humberto Primero Castillo Narrea, identificado con Documento Nacional de Identidad número 07844087, en mi calidad de Conciliador Extrajudicial, debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia mediante acreditación número 19948, se presentaron con el objeto que les asista en la solución de su conflicto **LA PARTE SOLICITANTE CONSORCIO DE REGADIO LA LIBERTAD**, debidamente representado por su Representante Común **JAIME DEMETRIO ASPIAZU CABALLERO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N°07599944, con domicilio en Calle San Luis N°224, Urbanización Centro Comercial Monterrico, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima y domicilio procesal en Calle Armando Blondet N°217, oficina N°303, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, según representación establecida en el Contrato de Consorcio de fecha 23 de julio de 2019, ante el Notario Antonio Pozo Valdez y **LA PARTE INVITADA PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**, debidamente representada por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**, representada por el abogado **RICARDO ALEJANDRO INGA HUARCAYA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 46480567, según escrito de apersonamiento de fecha 04 de diciembre de 2020, suscrito por **KATTY MARIELA AQUIZE CÁCERES**, Procuradora Pública del Ministerio de Agricultura y Riego

Iniciada la audiencia de conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento de conciliación, su naturaleza, características, fines y ventajas. Asimismo, se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar. A continuación las partes manifestaron lo siguiente:

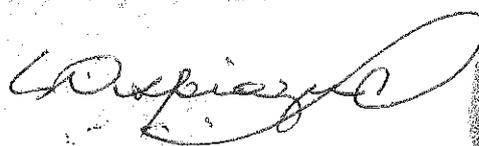
### DESCRIPCION DE LOS HECHOS

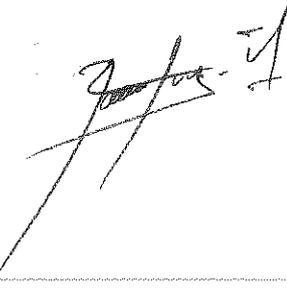
SE ADJUNTA COPIA CERTIFICADA DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION QUE FORMARA PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE ACTA

### DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA

LA PARTE SOLICITANTE CONSORCIO DE REGADIO LA LIBERTAD SOLICITA A LA PARTE INVITADA PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO:

1. QUE, SE EFECTUÉ LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO N° 167-2019-MINAGRI-PSI: CONTRATACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DE OBRA: REHABILITACIÓN DEL CANAL EUCALIPTO EN EL SECTOR DE PALERMO, DISTRITO DE CHAO, PROVINCIA DE VIRU,


CENTRO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
SAN MIGUEL ARCANGEL  
MIGUEL CASTILLO NARREA  
CONCILIADOR  
REGISTRO N° 19948

**COPIA CERTIFICADA**

Centro de Conciliación Extrajudicial  
"SAN MIGUEL ARCANGEL"

CERTIFICO: Que lo presente es copia exacta  
del documento original que he tenido a la vista.

LIMA, 04 DIC 2020

MARCO ANTONIO CASTILLO NARRE S.  
SECRETARIO GENERAL

# SAN MIGUEL ARCANGEL

Centro de Conciliación Extrajudicial

Autorizado por RVM N° 368-2001-JUS

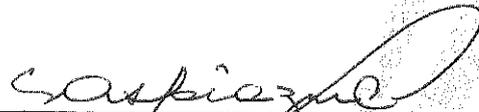
CERTIFICADO  
AL DORSO  
S M I A

2. QUE, COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCION DEL PRE CONTRATO SE DECLARE QUE NO AMERITA, NI SANCION, NI PENALIDADES AL CONSORCIO POR HABERSE CONFIGURADO CAUSAL DE FUERZA MAYOR.

## FALTA DE ACUERDO:

Habiéndose llevado a cabo la Audiencia de Conciliación e incentivando a las partes soluciones satisfactorias para ambas, lamentablemente no llegaron las partes a tomar acuerdo alguno, por lo que se da por finalizada la Audiencia y el procedimiento de conciliación.

Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las catorce horas y veinte minutos del día cuatro del mes de diciembre del año dos mil veinte, en señal de lo cual firman la presente Acta N° 400-2020.



CONSORCIO DE REGADÍO LA LIBERTAD  
JAIME DEMÉTRIO ASPIAZU CABALLERO



PROCURADURÍA PÚBLICA  
DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
RICARDO ALEJANDRO INGA HUARCAYA

CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
"SAN MIGUEL ARCANGEL"  
MIGUEL CASTILLO NARREA  
CONCILIADOR  
REGISTRO N° 19948

**COPIA CERTIFICADA**

Centro de Conciliación Extrajudicial  
"SAN MIGUEL ARCANGEL"

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta  
del documento original que ha sido a la vista.

LMA 04 DIC 2020

\_\_\_\_\_  
MARCO ANTONIO CASTILLO NARREA  
SECRETARIO GENERAL



ESCRITO: N° 01

SUMILLA: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN



**SEÑOR DIRECTOR DEL CENTRO DEL CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SAN MIGUEL ARCANGEL:**

**CONSORCIO DE REGADIO LA LIBERTAD**, con domicilio en Calle San Luis N° 224, Urbanización Centro Comercial Monterrico, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima; debidamente acreditado por su Representante Común señor Jaime Demetrio Aspiazu Caballero identificado con Documento Nacional de Identidad N° 07599944, y señalando domicilio procesal para estos efectos en Calle Armando Blondet N°. 217, Oficina N° 303, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, ante usted con el debido respeto nos presentamos y decimos:

**I. DATOS DEL SOLICITANTE:**

**CONSORCIO DE REGADIO LA LIBERTAD**, constituido mediante contrato de fecha 23 de julio de 2019, debidamente representado por su Representante Común Jaime Demetrio Aspiazu Caballero con DNI No. 07599944, con domicilio en Calle San Luis N° 224, Urbanización Centro Comercial Monterrico, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima y señalando domicilio procesal para estos efectos en Calle Armando Blondet No. 217, Oficina No. 303, San Isidro, en la provincia y departamento de Lima.

**II. DATOS DEL INVITADO:**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES-PSI DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**, con RUC N° 20414868216, que deberá ser notificado con la invitación correspondiente en su domicilio sito en Av. República de Chile No. 485, Urbanización Santa Beatriz, distrito de Jesús María, Provincia de Lima y Departamento de Lima.

**III. ANTECEDENTES:**

1. El Consorcio recurrente participó y obtuvo el 06 de agosto de 2019 la Buena Pro en el Procedimiento de Contratación Pública Especial No. 25-2019-MINAGRI-PSI, para la elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de Obra denominada : **REHABILITACIÓN DEL CANAL EUCALIPTO EN EL SECTOR DE PALERMO, DISTRITO DE CHAO, PROVINCIA DE VIRU,**

**COPIA CERTIFICADA**

Centro de Conciliación Extrajudicial  
**"SAN MIGUEL ARCANGEL"**

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta  
del documento original que se leido a la vista.

LIMA, 0 A DIC 2020

MARCO ANTONIO CASTILLO NARRE  
SECRETARIO GENERAL

DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD

CERTIFICADO  
AL  
DORSO

2. En ese sentido, el 14 de agosto de 2019 se suscribió con la Entidad invitada el Contrato No. 167-2019-MINAGRI-PSI para la ejecución de la obra: **REHABILITACION DEL CANAL EUCALIPTO EN EL SECTOR DE PALERMO, DISTRITO DE CHAO, PROVINCIA DE VIRU, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD**
3. El precitado contrato se suscribió al amparo de la Ley 30556, modificada por el Decreto Legislativo No. 1354 y el Decreto Supremo No. 071-2018-PCM, modificado por D.S. No. 148-2019-PCM, que son las normas específicas y especiales aplicables al contrato, y sólo en la no regulado y siempre que no contravenga las disposiciones antes señaladas es de aplicación el T.U.O de la Ley 30225, (D.S. No. 344-2018-EF) y el Código Civil.
4. Es así que, luego de la suscripción de pre citado instrumento, se dio inicio a la ejecución de obra la misma que tuvo que ser paralizada el 15 de marzo de 2020 como consecuencia del DECRETO SUPREMO N° 044-2020-PCM que declaró el Estado de Emergencia Nacional y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.
5. En consecuencia, el mecanismo regulado en la normatividad aplicable al caso fue suspender el plazo de ejecución de la obra por constituir la declaratoria de Emergencia Nacional una causal de fuerza mayor, tal cual fue declarado en el comunicado N° 005-2020 emitido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), y conforme al artículo 74<sup>1</sup> del Reglamento de Reconstrucción con cambios, teniéndose en cuenta la pandemia mundial ha afectado los vínculos contractuales celebrados al amparo de la normativa de contrataciones del Estado.
6. En ese contexto, **LA ENTIDAD** emitió la Resolución Directoral No. 168-2020-MINAGRI-PSI-IGIRD del 20 de julio del presente año, donde se aprueba la Ampliación Excepcional de Plazo Parcial por 150 días calendarios con discrepancias de la propuesta del ejecutor de obra, respecto del impacto en el plazo y conceptos económico solicitada por **EL CONSORCIO** que representa.
7. En respuesta a dicha Resolución Directoral, con fecha 20/OCTUBRE/2020, se envió Carta Notarial de referencia **Resolución del Contrato N° 167-2019-MINAGRI-PSI: CONTRATACION PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO Y EJECUCION DE OBRA:**

<sup>1</sup> Artículo 74.- Suspensión del plazo de ejecución (D.S.N°071-2018-PCM)

74.1 Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.

**COPIA CERTIFICADA**  
Centro de Conciliación Extrajudicial  
"SAN MIGUEL ARCANGEL"

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta  
del documento original que he verificado a la vista.

LIMA, 04 DICIEMBRE 2020

MARCO ANTONIO CASTILLO NARRE  
SECRETARIO GENERAL

REHABILITACIÓN DEL CANAL EUCALIPTO EN EL SECTOR DE PALERMO, DISTRITO DE CHAO,  
PROVINCIA DE VIRU, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD

CERTIFICADO  
AL  
DORSO

8. La precitada carta notarial señala que como consecuencia del aislamiento social obligatorio que ha significado la suspensión de actividades económicas no consideradas de primera necesidad, la ejecución de la obra se ha visto afectada técnica y económicamente afectada ante la declaración de dicho estado de emergencia, por lo que se una causal de fuerza mayor en tanto que la debida ejecución de la obligación se ve impedida por un acto extraordinario, imprevisible e irresistible. En tanto, los contratos celebrados al amparo de la normativa de contrataciones con el Estado fueron afectados, con implicaciones para las entidades estatales contratantes y especialmente para los contratistas quienes han sufrido grandes pérdidas económicas por la paralización de las actividades económicas. En ese contexto, **EL CONSORCIO** se encuentra en una seria crisis económica al no haber percibido ingresos suficientes para poder afrontar el normal desarrollo del proyecto y cumplir con los plazos contractuales, lo que lo ha llevado a tomar la lamentable decisión de dar de baja a gran parte de su planilla de trabajadores al no poder cumplir con sus remuneraciones; además, de encontrarse en mora con diversos acreedores.
9. Argumentos sustantivos (fondo) por los que nos procede la Resolución de Pleno Derecho de Contrato pretendida por la Entidad: Conforme lo hemos señalado el plazo de la ejecución de la obra fue por constituir la declaratoria de Emergencia Nacional una causal de fuerza mayor y es virtud de tal causal que se invoca la Cláusula Décimo Sexta: Resolución del Contrato del contrato precitado, el cual menciona que "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 63.1<sup>2</sup> del artículo 63 del Reglamento. De darse el caso, **LA ENTIDAD** procederá de acuerdo a lo establecido en el numeral 63.2 del artículo 63 del Reglamento". Al haberse configurado una causal de fuerza mayor, resulta imposible la continuidad de la relación contractual, además de la excesiva onerosidad de la prestación.
10. Es evidente que en este caso estamos ante un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, que es un hecho ajeno a la voluntad de las partes. Al respecto, resulta pertinente señalar que el artículo 1315<sup>3</sup> del Código Civil<sup>3</sup>, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece que "Caso fortuito o fuerza mayor es la

<sup>2</sup> 63.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista. En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignan y se hacen efectivas las penalidades que correspondan.

<sup>3</sup> Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor: Es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.  
CONCORDANCIAS: R. N° 020-2008-CD-OSIPTEL, Art. 44 (Interrupción por caso fortuito o fuerza mayor)

**COPIA CERTIFICADA**

Centro de Conciliación Extrajudicial  
"SAN MIGUEL ARCANGEL"

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta  
del documento original que he tenido a la vista.

LIMA, \_\_\_\_\_ 04 DIC 2020 \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
MARCO ANTONIO CASTILLO NARRE S  
PROCESARIO OPERARI

causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

CERTIFICADO  
AL  
DORSO

11. Así también, se ha producido una alteración en el equilibrio contractual producido por el Estado de Emergencia como evento extraordinario e imprevisible ocurrido después de la celebración del contrato que nos atiende; en consecuencia, este desequilibrio se traduce en el incremento del esfuerzo de nuestra parte de poder cumplir con nuestra prestación, pues dado el contexto en el que nos encontramos se ha dado el alza de la materia prima y mano de obra, hechos que hacen imposible la continuidad de la ejecución de la obra.
12. Resulta necesario señalar que de acuerdo con el artículo 1440° del Código Civil<sup>4</sup>, también, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece que "(...) si la prestación llega a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada puede solicitar al juez (...) por las circunstancias o si lo solicitara el demandado, el juez decidirá la resolución del contrato. "
13. **Argumentos de Forma por los que nos procede la Resolución de Pleno Derecho de Contrato pretendida por la Entidad:** Finalmente, debe tenerse presente que en el caso de la contratación pública es importante seguir la formas debidas para todos los actos que se efectúan, debiéndose tener en cuenta que Entonces, siendo que no se ha emitido el Apercibimiento que determina el reglamento, el mismo que no corresponde aplicar, por cuanto no se ha dado el Reinicio Formal al Plazo de Obra, solicitamos se considere ésta condición y se exoneren los plazos de ley para su Consentimiento y se declare que no amerita, ni sanción, ni penalidades, por cuanto la RESOLUCION DE CONTRATO se produce como consecuencia de la grave coyuntura actual generada por la crisis sanitaria mundial, la cual por ser caso fortuito y fuerza mayor, nos ha obligado a tomar la decisión de resolver el contrato que nos atiende, sin culpa de ambas partes contractuales

Atendiendo a lo antes expuesto son pretensiones de nuestro Consorcio las siguientes:

1. Que se efectuó la **Resolución de Contrato No. 167-2019-MINAGRI-PSI:** "Contratación para la elaboración del expediente técnico y ejecución de obra: REHABILITACIÓN DEL CANAL EUCALIPTO EN EL SECTOR DE PALERMO, DISTRITO DE CHAO, PROVINCIA DE VIRU,

<sup>4</sup>Artículo 1440.- Excesiva onerosidad de la prestación: En los contratos conmutativos de ejecución continuada, periódica o diferida, si la prestación llega a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada puede solicitar al juez que la reduzca o que aumente la contraprestación, a fin de que cese la excesiva onerosidad. Si ello no fuera posible por la naturaleza de la prestación, por las circunstancias si lo solicitara el demandado, el juez decidirá la resolución del contrato. La resolución no se extiende a las prestaciones ejecutadas.

**COPIA CERTIFICADA**

Centro de Conciliación Extrajudicial  
**"SAN MIGUEL ARCANGEL"**

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta  
del documento original que he tenido a la vista.

LIMA, 04 DIC 2020

-----  
MARCO ANTONIO CASTILLO NARRE A

DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD

CERTIFICADO  
AL  
DORSO

2. Que, como consecuencia de la resolución del pre citado contrato se declare que no amerita, ni sanción, ni penalidades al Consorcio por haberse configurado causal de fuerza mayor.

V. DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN

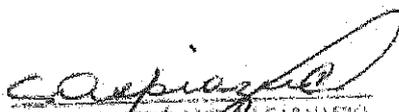
1A.- Documento Nacional de Identidad del Representante Común del Consorcio

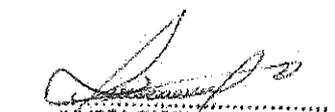
1B.-Copia simple del Contrato suscrito con la ENTIDAD.

1C.- Copia simple del Resolución Directoral No. 168-2020-MINAGRI-PSI-IGIRD emitido por la ENTIDAD.

1D.- Copia simple de la Carta Notarial remitida y debidamente notificada a LA ENTIDAD de fecha 20 de octubre del 2020

Lima, 05 de noviembre de 2020

  
JAIME DEMETRIO ASCENCIO CABALLERO  
REPRESENTANTE COMÚN  
CONSORCIO DE REGADÍO LA LIBERTAD  
DNI: 07599944

  
JULISSA GABRIELA OSSIO REY  
ABOGADA  
Reg. CAL N° 47482

**COPIA CERTIFICADA**

Centro de Conciliación Extrajudicial  
**"SAN MIGUEL ARCANGEL"**

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta  
del documento original que ha leído a la vista.

LIMA \_\_\_\_\_ 04 DIC 2020 \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
MARCO ANTONIO CASTILLO NARRE  
SECRETARIO GENERAL



# Centro de Conciliación y Arbitraje JUSTICIA NORTE

Autorizado su funcionamiento por R.D. N° 099-2010-JU S/DNJ-DCMA

EXP. N° 110-2020

## ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO ACTA N° 120-2020

EN LA CIUDAD DE LIMA, SIENDO LAS 10:10 AM HORAS DEL DIA JUEVES 10 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020, ANTE MI JIMMY J. POLO NAVES, CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 40193714, EN MI CALIDAD DE CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL DEBIDAMENTE ACREDITADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA, MEDIANTE REGISTRO N° 42467 Y REGISTRO DE FAMILIA N° 9743, PRESENTO SU SOLICITUD DE CONCILIACIÓN CON EL OBJETO DE QUE LE ASISTA EN LA SOLUCIÓN DE SU CONFLICTO LA PARTE SOLICITANTE: **CONSORCIO SEÑOR DE EXALTACION**, REPRESENTADO POR AMERICO LIZARBE VALDEZ, IDENTIFICADO CON DNI N° 28314743, CON DOMICILIO EN URB. LAS AMERICAS MZ. C, LOTE 11 – DISTRITO SAN JUAN BAUTISTA, PROVINCIA HUAMANGA, DEPARTAMENTO AYACUCHO, A EFECTOS DEL LEGAR A UN ACUERDO CONCILIATORIO CON LA PARTE INVITADA: **PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRORURAL**, REPRESENTADA POR JUDITH ERIKA SOTO PELAYO, IDENTIFICADA CON DNI N° 45082113, EN SU CONDICION DE LETRADA DELEGADA POR EL PROCURADOR PUBLICO DESIGNADO MEDIANTE RESOLUCION SUPREMA N° 146-2019-JUS, CON DOMICILIO EN AV. REPÚBLICA DE CHILE N° 350 – DISTRITO LIMA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.

### HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

LOS HECHOS EXPUESTOS SE ENCUENTRAN DETALLADOS Y EXPRESAMENTE DESCRITOS EN LA SOLICITUD DE CONCILIACION, LA MISMA QUE SE ADJUNTA Y QUE ES PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE ACTA.

### DESCRIPCION DE LA CONTROVERSIA:

LA PARTE SOLICITANTE: **CONSORCIO SEÑOR DE EXALTACION**, REPRESENTADO POR AMERICO LIZARBE VALDEZ, IDENTIFICADO CON DNI N° 28314743, BUSCA UNA SOLUCION AL CONFLICTO QUE TIENE CON LA PARTE INVITADA: **PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRORURAL**, RESPECTO DE:

- SE DEJE SIN EFECTO LA IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04 REALIZADA POR LA ENTIDAD A TRAVES DE LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 023-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA DEL 08.10.2020.
- RECONOCIMIENTO DE PLAZO Y COSTOS DE IMPLEMENTACION DE MEDIDAS DE PREVENCION Y CONTROL DEL COVID-19.

Av. Carlos Izaguirre N° 800 – Oficina 202 (2° piso) Frente a la  
Municipalidad de Los Olivos

Teléfono: 521-0138 E-mail:

justicianorte@hotmail.com

Centro de Conciliación y Arbitraje  
JUSTICIA NORTE  
Jimmy J. Polo Navas  
CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL  
Reg. N° 42467 - Reg. Fam. N° 9743

  
*Americo Lizarbe Valdez*

*Judith Erika Soto Pelayo*



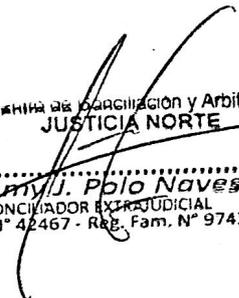
# Centro de Conciliación y Arbitraje JUSTICIA NORTE

Autorizado su funcionamiento por R.D. N° 099-2010-JUS/DNJ-DCMA

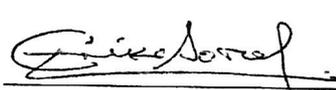
## FALTA DE ACUERDO:

HABIENDOSE LLEVADO A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION E INCENTIVADO A LAS PARTES A BUSCAR SOLUCIONES SATISFACTORIAS PARA AMBAS, LAMENTABLEMENTE NO LLEGARON A ADOPTAR ACUERDO ALGUNO, POR LO QUE SE DA POR FINALIZADA LA AUDIENCIA Y EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.

LEIDO EL TEXTO, LOS CONCILIANTES MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD CON EL MISMO, SIENDO LAS 10:30 AM HORAS, DEL DIA JUEVES 10 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020, EN SEÑAL DE LO CUAL FIRMAN LA PRESENTE ACTA N° 120-2020, LA MISMA QUE CONSTA DE DOS (02) PAGINA.

  
  
CENTRO DE CONCILIACIÓN y Arbitraje  
JUSTICIA NORTE  
.....  
Jimmy J. Polo Naves  
CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL  
Reg. N° 42467 - Reg. Fam. N° 9743

  
  
AMERICO LIZARBE VALDEZ  
DNI N° 28314743  
REPRESENTANDO A  
CONSORCIO SEÑOR DE EXALTACION

  
  
JUDITH ERIKA SOTO PELAYO  
DNI N° 45082113  
REPRESENTANDO A  
PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL - AGRORURAL

Av. Carlos Izaguirre N° 800 - Oficina 202 (2° piso) Frente a la  
Municipalidad de Los Olivos

Teléfono: 521-0138 E-mail:  
justicianorte@hotmail.com

**ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA  
DE ACUERDO ENTRE LAS PARTES  
PROJUS**

Resolución Directoral N° 458 – 2007-JUS/DNJ-DCMA

**ACTA DE CONCILIACION N° 175 - 2020**

Exp. 121-2020

En la ciudad de Lima, siendo las 15:00 horas del día 18 del mes de diciembre del año 2020, ante mí Luis Miguel Vigo Gonzales, identificado con DNI N° 07225767, en mi calidad de Conciliador debidamente reconocido por el Ministerio de Justicia mediante acreditación N° 23375, se presentaron para la realización de la audiencia de conciliación, los señores **DAKH EQUIPOS Y MATERIALES E.I.R.L.**, con RUC Nro. 20604884307, debidamente representados por su Titular Gerente, señor Daniel David Gómez Merino, identificado con DNI Nro. 44944822, acreditando su representación con Partida Registral Nro. 14314453 del Registro de Personas Jurídicas de la oficina Registral de Lima, con domicilio para estos efectos en Manzana C, Lote 26, interior 302, Las Lomas Casuarinas de Santa Rosa, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima; con el objeto que se le asista en la solución de su controversia con los señores **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI del Ministerio de Agricultura**, debidamente representados por la doctora Katty Mariela Aquize Cáceres, identificada con DNI Nro. 29420624, en su condición de Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura y Riego, designada con la Resolución Suprema Nro. 146-2019 de fecha 28 de junio de 2019, quien, al amparo del numeral 7 del artículo 33° del D. L. 1326, en concordancia con los artículos 15.5.1 y 15.5.2 de su Reglamento, aprobado por D.S. 018-2019-JUS, delega representación a favor de la doctora Judith Erika Soto Pelayo, identificada con DNI Nro. 45082113, quienes fueron invitados a conciliar, mediante comunicaciones dejadas en el domicilio ubicado en avenida Benavides Nro. 1535, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

**DESCRIPCION DE LA CONTROVERSIA:**

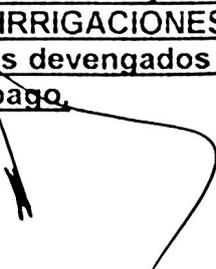
Los señores **DAKH EQUIPOS Y MATERIALES E.I.R.L.**, solicitan a los señores **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI del Ministerio de Agricultura**, según lo señalado en la solicitud de conciliación, lo siguiente:

1.- Que se declare la nulidad de la Resolución de la Orden de Compra Nro. 220-0044-MINAGRI-PSI y la nulidad de la Resolución de la Orden de Compra Nro. 220-00045-MINAGRI-PSI respectivamente, al no configurarse causal de resolución, conforme al numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

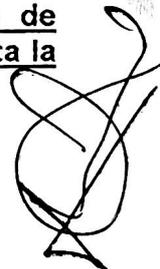
2.- Que se declare la Resolución de la Orden de Compra Nro. 220-00044-MINAGRI-PSI y Orden de Compra Nro. 220-00045-MINAGRI-PSI respectivamente, conforme a lo establecido en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

3.- Que se declare el pago de las costas y costos de la conciliación al PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI del Ministerio de Agricultura, así como v los intereses devengados y por devengarse, hasta la fecha en la que se haga efectivo el pago.









## HECHOS DE LA SOLICITUD

Los Fundamentos de Hecho están sustentados en la Solicitud de Conciliación, la misma que en copia certificada se adjunta a la presente Acta, como parte integrante de la misma.

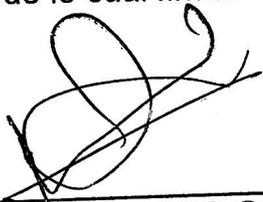
Se adjuntó a la solicitud de conciliación, copia de los siguientes documentos:

- Correos electrónicos varios
- Cotización Nro. 00571
- Orden de Compra Nro. 2020-00044-MINAGRI-PSI
- Guía de Remisión Remitente Nro. 0001- 000085
- Guía de Remisión Remitente Nro. 0001- 000086
- Carta Notarial Nro. 0031-2020-MINAGRI-PSI-UADM de fecha 28 de junio de 2020.
- Carta Nro. 000195 de fecha 30 de junio de 2010.
- Carta Notarial s/n- DEM-2020 de fecha 13 de julio de 2020.
- Carta Notarial Nro. 0049-2020-MINAGRI-PSI-UADM de fecha 06 de agosto de 2020.

## FALTA DE ACUERDO:

Habiéndose llevado a cabo la Audiencia de Conciliación e incentivado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas, respecto a la materia señalada en la descripción de la controversia, no llegaron las partes a adoptar acuerdo alguno, por lo que se da por finalizada la audiencia de conciliación.

Leído el texto anterior, las partes asistentes manifiestan su conformidad con el mismo, en señal de lo cual firman la presente acta.

  
  
**LUIS MIGUEL VIGO GONZALES**  
Conciliador Extrajudicial  
Reg. No. 23375

  
  
**DAKH EQUIPOS Y MATERIALES E.I.R.L.**  
Daniel David Gómez Merino  
DNI Nro. 44944822

  
  
**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**  
- PSI del Ministerio de Agricultura  
Judith Erika Soto Pelayo  
DNI Nro. 45082113

## ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO

### **CENTRO DE CONCILIACIÓN "CONCILIADORES"**

Autorizado su funcionamiento por Resolución Directoral N° 3095-2011 – JUS / DNJ – DCMA  
Calle Elías Aguirre N° 958 Chiclayo teléfono 490717 – 979856568

**EXPEDIENTE. N° 210-2020**

### ACTA DE CONCILIACION N° 226-2020/CCC

En la ciudad de Chiclayo siendo las once horas con diez minutos del día veintidós del mes de diciembre del año 2020, ante mí, Eloy Octavio Pisfil Flores, en mi calidad de Conciliador debidamente acreditado por el **Ministerio de Justicia**, mediante Registro N° 22925 y registro de Especialidad en Asuntos de Carácter Familiar N° 3191, se presentaron con el objeto que les asista en la solución de su conflicto; la parte solicitante **REYNALDO CAMPOS BARRIOS**, identificado con Documento Nacional de Identidad N°16805158, con domicilio en Av. Arequipa N°1115 CPM San José Obrero, Distrito y Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque; y la parte invitada **PROYECTO ESPECIAL JEQUETEPEQUE ZAÑA**, con domicilio en Carretera Ciudad de Dios a Cajamarca-Km 33.5-Campamento Gallito Ciego, Distrito de Yonan, Provincia de Contumaza, Departamento de Cajamarca, representada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, que delegó representación a Daniel Eduardo Valera Arrunátegui, con DNI N°40350695, con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto.

Iniciada la audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características fines y ventajas. Asimismo se señaló a las partes las normas de conducta que deberían observar.

#### HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

Los hechos expuestos en la solicitud de conciliación son parte integrante del acta

#### DESCRIPCION DE LAS CONTROVERSIAS:

PRIMERA PRETENSION.- Dejar sin efecto la CARTA NOTARIAL N° 38-2020-MINAGRI-PEJEZA/DE, de fecha 07 de agosto del 2020, notificado el 30 de octubre del 2020, mediante el cual se RESUELVE el contrato N° 008-2019/PEC-009-2019-PEJEZA, suscrito con fecha 21 de agosto del 2019, por la causal de acumulación de máxima penalidad por mora.

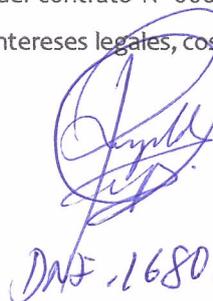
PRETENSION ACCESORIA.-Se informe y determine que del contrato N° 008-2019/PEC-009-2019-PEJEZA, suscrito con fecha 21 de agosto del 2019, se ha cumplido conforme a lo pactado, y sin penalidades, y como tal se me otorgue una constancia de conformidad del servicio prestado.

-SEGUNDA PRETENSION.- PAGO DE S/. 8,200.00 soles, correspondiente a la presentación del último INFORME TECNICO N° 10, de las actividades de seguimiento y monitoreo de la formulación del plan integral para el control de inundaciones y movimientos de masa de las cuentas de los ríos Viru, Chicama y Zaña, como consecuencia de la suscripción del contrato N° 008-2019/PEC-009-2019-PEJEZA, de fecha 21 de agosto del 2019.

PRETENSION ACCESORIA.-Pago de daños y perjuicios, por la ilegal resolución del contrato N° 008-2019/PEC-009-2019-PEJEZA, suscrito con fecha 21 de agosto del 2019. Así mismo solicito el pago de intereses legales, costas y costos de este proceso arbitral.

Centro de Conciliación  
**CONCILIADORES**  
-----  
Eloy Octavio Pisfil Flores  
CONCILIADOR  
Reg. N° 22925

  
i.c.h.: 1603

  
DNI: 16805158

FALTA DE ACUERDO

Habiéndose llevado a cabo la audiencia de conciliación e incentivado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas, lamentablemente no llegaron a adoptar acuerdo alguno, por lo que se da por finalizado la audiencia y el procedimiento conciliatorio. Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las once horas con treinta minutos del día veintidós del mes de diciembre del año 2020, en señal de lo cual firman la presente **Acta Nro. 226-2020/CCC**, la misma que consta de (02) páginas.

**Centro de Conciliación  
CONCILIADORES**

*Eloy Octavio Pisfil Flores*  
CONCILIADOR  
Reg. N° 22925



REYNALDO CAMPOS BARRIOS

DNI N°16805158



PROYECTO ESPECIAL JEQUETEPEQUE ZAÑA

Representada por la Procuraduría Pública del del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego que delegó representación a Daniel Eduardo Valera Arrunátegui

DNI N° 40350695





Centro de  
Conciliación

Instituto de Derecho, Alternativas y Soluciones UN&Co.  
Resolución Directoral N° 625-2011-JUS/DNJ-DCMA

Quien suscribe CERTIFICA que la presente es copia fiel del original, que se conserva en el archivo de "IDEAS | Centro de Conciliación".  
Exp. N° 057-2020-IUP-ICC / Acta N° 057-00-IUP-ICC  
Folios: 05 / Fecha: 07-12-2020

  
Luciana del Carmen Dávila Orozco  
SECRETARIA GENERAL  
IDEAS | Centro de Conciliación

**ACTA DE CONCILIACIÓN N° 057-2020-IUP-ICC**  
Expediente N° 041-2020-ICC

En la ciudad de Trujillo, siendo las once horas con treinta minutos del lunes siete de diciembre de dos mil veinte, ante mí, **Farah Stephanie Araujo Luján**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 70355709, en mi calidad de conciliadora extrajudicial autorizada por el Ministerio de Justicia con Registro N° 46794, se presentó ante mí la parte solicitante: **PAÚL WALTER DÍAZ CANTERA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 18090048, domiciliado en calle Mariano Bejar N° 510 de la urbanización Las Quintanas del distrito y provincia de Trujillo de la región La Libertad, ejerciendo la representación de **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO** con domicilio ubicado en avenida Benavides N° 1535 del distrito de Miraflores de la provincia de Lima Metropolitana, representación que ha sido delegada por la procuradora **KATTY MARIELA AQUIZE CACERES**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 29420624, conforme así consta de la resolución suprema N° 146-2019-JUS otorgada con fecha 28 de junio de 2019, y del escrito de apersonamiento que obra en copia en el expediente; con el objeto de llevar a cabo la audiencia de conciliación solicitada.

Habiéndose citado a las partes para la realización de la audiencia de conciliación, por primera vez para el viernes veintisiete de noviembre de dos mil veinte a las once horas con treinta minutos, y por segunda vez para la hora y fecha señalados en el párrafo precedente, y vencido el plazo de tolerancia establecido reglamentariamente para la realización de la audiencia de conciliación, siendo las once horas con cuarenta minutos, se verifica la incomparecencia de la parte invitada: **GANADERA SAN ANTONIO S.A.C.**, pese a encontrarse debidamente notificada con la invitación para conciliar N° 2 que fue dejada en su domicilio ubicado en fundo El Tanque – Puente Moche, Km. 561 del distrito de Moche de la provincia de Trujillo de la región La Libertad, conforme así consta del respectivo cargo de notificación; por lo que, se procede a dar por concluida la audiencia y el procedimiento de conciliación por inasistencia de una de las partes, conforme a lo normado en el inciso 4 del artículo 21 del Reglamento de la Ley de Conciliación.

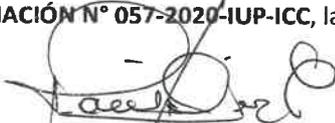
**I.- HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE SOLICITANTE:**

(Según lo expuesto en la solicitud de conciliación, a la que se hace remisión).

**II.- DESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA SOLICITANTE:**

Solicitud de OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO con la finalidad de que **GANADERA SAN ANTONIO S.A.C.** cumplan con pagar la suma de TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 37,600.00), más los respectivos intereses legales.

Leído el texto, el concurrente manifiesta su conformidad con el mismo, siendo las once horas con cincuenta minutos del lunes siete de diciembre de dos mil veinte, en señal de lo cual firma la presente **ACTA DE CONCILIACIÓN N° 057-2020-IUP-ICC**, la misma que consta de UN (1) folio.

  
PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE  
AGRICULTURA Y RIEGO  
PAÚL WALTER DÍAZ CANTERA  
DNI N° 18090048  
ABOGADO DELEGADO

  
Farah Stephanie Araujo Luján  
CONCILIADORA EXTRAJUDICIAL  
Registro Minjus N° 45794  
IDEAS | Centro de Conciliación



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Procuraduría Pública



Exp. Núm. :  
Escrito N° : 01  
Sumilla : Solicito conciliación

Quiero suscribir CERTIFICA que la presente es copia fiel del original, que se conserva en el archivo de "IDEAS - Centro de Conciliación" Exp. N° 01-1010 / Acta N° 08-100-100-11 Folios: 05 / Fecha: 01.12.2020

**SEÑOR CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL DEL CENTRO DE CONCILIACION IDEAS DE LA CIUDAD DE TRUJILLO**

**KATTY MARIELA AQUIZE CACERES**, Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego, con DNI N° 29420624, designada con Resolución Suprema N° 146-2019-JUS de fecha 28 de junio del 2019 y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 29 de junio del mismo año, a usted digo:

Luciana del Carmen Dávila Orozco  
SECRETARIA GENERAL  
IDEAS - Centro de Conciliación

Que, solicito se sirva tener por promovido el presente petitorio conciliatorio, en base a la siguiente información:

**I. DATOS GENERALES:**

- 1.1. Fecha: Lima, 25 de febrero del 2020
- 1.2. Nombre del solicitante: **KATTY MARIELA AQUIZE CACERES**, Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego, con DNI N° 29420624, designado con Resolución Suprema N° 146-2019-JUS de fecha 28 de junio del 2019 y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 29 de junio del mismo año
- 1.3. Documento de Identidad: DNI N° 29420624
- 1.4. Domicilio real del solicitante: Av. Benavides N° 1535, Miraflores, Provincia y Departamento de Lima
- 1.5. Dato de la Invitada: **GANADERA SAN ANTONIO S.A.C.**, domiciliada en Fundo El Tanque - Puente Moche, Km. 561, distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, representada por su Gerente General Jorge Antonio Schmiel Colina, con facultad de representación inscrita en el Asiento C00007 y rectificado por Asiento C00008 de la P.E. N° 11019027 del Registro de Personas Jurídicas de Trujillo.



**II. HECHOS QUE DIERON LUGAR AL CONFLICTO**

1. El Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA), ente rector del Sistema Nacional de Innovación Agraria como Organismo Técnico Especializado (OTE) adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), contribuye al crecimiento económico equitativo, competitivo y sostenible a través de la provisión de servicios especializados (investigación y transferencia de tecnología) en materia de Innovación Agraria.
2. Mediante Informe N° 681-2012-CG/SPI-EE denominado "**Examen Especial INIA – ASIGNACION DE TIERRAS Y PROCESOS DE ADQUISICION DE BIENES Y OBRAS, PERIODO 09. ENERO.2008 – 31. MARZO.2012**" comprendió la revisión



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y  
Riego

Procuraduría Pública

selectiva y el análisis de la documentación obrante en los archivos del Instituto Nacional de Innovación Agraria INIA, con la finalidad de determinar el cumplimiento de la normativa referida a la adquisición y contratación de bienes y obras.

3. Dentro de la documentación analizada por la Contraloría General de la República, estuvo el Contrato de Asociación en Participación de fecha 12 de octubre de 2010, suscrito entre el INIA y la empresa Ganadera San Antonio S.A.C, mediante el cual la citada empresa se obligó a realizar actividades ganaderas y agrícolas a través de la instalación de un establo móvil con 150 vacas, el cultivo de chala y la entrega del 100% del estiércol producido por los semovientes; así, como el monto que resultaba de aplicar el 17% al total de la producción de chala en todas y cada una de las cosechas que efectuaría la empresa, con la finalidad de promover el desarrollo social y económico y el Instituto Nacional de Innovación Agraria cede en uso 30 hectáreas a favor de la empresa con la finalidad de realizar actividades ganaderas y agrícolas destinadas a promover el desarrollo social y económica en la zona de influencia como resultado de aplicación de las tecnologías en materia de innovación agraria.
4. En los casos antes mencionados, la empresa Ganadera San Antonio S.A.C. se comprometía a utilizar maquinaria y equipos del INIA, pagando por ello el precio d mercado, efectuando adicionalmente una inversión de S/100,000.00 en un plazo no mayor a tres (3) años a razón de S/30,000.00 soles como mínimo por año, tal como aparece estipulado en la Cláusula Quinta del Contrato de Asociación en Participación; mientras que por su parte, el INIA se comprometía a la entrega de una extensión de 30 has. De su predio, como en efecto lo hizo.
5. Es el caso, que durante el periodo de ejecución contractual, el Director de la Estación Experimental Donoso Huaral, informa que Ganadera San Antonio S.A.C. venía incumpliendo los términos contractuales, es así que mediante oficio N° 0349-2011-INIA-EEA-D-H-TES-ADM/D de fecha 24 de marzo de 2011, dirigido al Director de la Oficina de Administración del Instituto Nacional de Innovación Agraria, expreso lo siguiente: **"(...) se procederá a suspender los servicios que la Estación está brindando a la referida empresa y de esa manera pueda cancelar y así evitar que la deuda se siga incrementando"** tal como realizó también con el Jefe del Instituto Nacional de Innovación Agraria mediante oficio N° 0358-2011-INIA-E.E.A.D-H/D, de fecha 25 de marzo de 2011.
6. En ese marco, el director de la Estación Experimental Donoso Huaral mediante Carta N° 053-2011-INIA-E.E.A.D.-H/D de fecha 30 de marzo de 2011, comunica al representante de Ganadera San Antonio S.A.C. del vencimiento del plazo para la cancelación de deuda y el monto pendiente de pago, por tanto **"queda denegada toda prórroga de pago, asimismo, se le suspende todos los servicios, sin embargo, dicha comunicación no fue recepcionada por dicho representante"**.
7. Como resultado, el 19 de abril de 2011, la referida empresa tenía una deuda total ascendente a la suma de S/20,422.61, incluido los servicios por la E.E.A Donoso Huaral y la deuda por el pago del porcentaje de 17% comprometido por la venta de chala, tal como se aprecia del Oficio N° 020-2011-INIA-EEA-DONOSO-HPSP y R-

Quien suscribe CERTIFICA que la presente es copia fiel del original, que se conserva en el archivo de "IDEAS Centro de Conciliación" Exp. N° 011-00 / Acta N° 057-001044

Luciana del Carmen Davila Orozco  
SECRETARÍA GENERAL  
INIA S. Centro de Conciliación





PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y  
Riego

Procuraduría Pública

Coord – Vacunos /DMPC de fecha 19 de abril de 2011.

8. Adicionalmente, en la misma comunicación dicha representante propuso un convenio en los siguientes términos: **“En un escenario, contando con el respaldo financiero para cubrir los imprevistos que pudieses surgir ante eventualidades fortuitas o de fuerza mayor, propongo la suscripción de un Convenio, por el cual asumiré previamente su ejecución, los gastos que se generen para el cumplimiento de las nuevas obligaciones (...) En aras de fortalecer las alianzas del Estado con el sector privado, esperamos atiendan la propuesta formulada por nuestra empresa, que a la fecha ha invertido en el acondicionamiento del establo de ganado de vacuno del INIA – Huaral, el monto económico de S/. 37 600.00, inversión que queda a favor del INIA (...) a cambio de la deuda contraída con su representada (...)”.**
9. Sin embargo, pese a que el escenario, tomado como referencia, no era tal, por cuanto, no existía saldo a favor de la empresa, sino por el contrario deudas pendientes de pago, el 06 de mayo de 2011 el INIA y Ganadera San Antonio S.A.C. suscriben el Convenio Estratégico de Alianza Público – Privado mediante el cual se reconoce a dicha empresa la inversión de S/ 37, 600.00 importe del cual el INIA debía de cobrarse todos los adeudos que la citada empresa tenía desde el 12 de octubre de 2010, fecha de suscripción del Contrato de Asociación en Participación, hasta la resolución del contrato el 05 de mayo de 2011, que ascendía a S/ 25, 560,00.
10. Estos hechos generaron que dicha empresa se beneficiara con el uso de tierras del INIA, sin pagar la contraprestación correspondiente y sin cancelar los adeudos de las obligaciones contraídas con la Entidad, perjudicando los ingresos de la Estación Experimental Agraria y del INIA por un monto ascendente a S/ 37, 600.00, razón por la cual a través de esta solicitud, se inicia el presente procedimiento conciliatorio de cara al futuro procesal judicial en caso de no llegar a un acuerdo respecto al pago de la suma adeudada.
11. En consecuencia, conforme lo señala el artículo 1219°, inciso 1° del Código Civil, se promueve el presente procedimiento, toda vez que es efecto autorizar al acreedor a emplear las medidas legales a fin de que el deudor nos procure aquello a que se encuentre obligado, conforme se acredita fehacientemente con los recaudos que se anexan a la presente solicitud. Por lo que, siendo evidente que la parte demandada mantiene a nuestro favor una obligación cierta, expresa, exigible, nos vemos en la imperiosa necesidad de recurrir a vuestro Despacho a efectos de solicitar tutela jurisdiccional efectiva y obtener el pago de la obligación puesta a cobro.
12. Por tal motivo, al tratarse la presente controversia sobre materia a conciliar, puesto que versa sobre un derecho de libre disposición de las partes – Obligación de Dar Suma de Dinero, tal como lo prescribe el artículo 7° del Decreto Legislativo N°1070, concordante con el artículo 7° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS y en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, en nombre y representación del Estado – Instituto Nacional de Innovación Agraria – Ministerio de



Quien suscribe CERTIFICA que la presente es copia fiel del original, que se conserva en el archivo de "IDEAS Centro de Conciliación" Exp. N° 011-2010 / Acta N° 031-2010-44r Folios: 02 / Fecha: 07-12-2010

Luciana del Carmen Davila Orozco  
SECRETARÍA GENERAL  
IDEAS - Centro de Conciliación



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y  
Riego

Procuraduría Pública

Agricultura y Riego, me apersono a su Despacho en mi calidad de Procurador Público, con la finalidad de que **GANADERÍA SAN ANTONIO S.A.C.** cumpla con pagar a favor de mi representada la suma de S/ 37,600.00 nuevos soles, más los intereses legales correspondientes, por lo que solicito se invite a dicha parte a solucionar el conflicto de intereses.

Copia que secribe CERTIFICA que la presente es copia fiel del original, que se conserva en el archivo de "IDEAS | Centro de Conciliación" Exp. N° 041100 / Acta N° 051-2019-1444 Folios: 05 / Fecha: 04.11.2020

### III. PRETENSIÓN

Solicitud de OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO con la finalidad de que **GANADERA SAN ANTONIO S.A.C.** cumplan con pagar la suma de TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 37, 600.00), más los respectivos intereses legales.

#### POR TANTO:

A usted pido, señor Conciliador Extrajudicial, se sirva proveer este recurso, en la forma legal respectiva.

**OTROSI DIGO:** Que, al amparo del artículo 22° inciso 22.8. del Decreto Legislativo N° 1068 que regula el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, **DELEGO** representación a favor de los Drs. **Guido Echegaray Pacheco, Daniela Susana Cárdenas Nosiglia, Iván Dilmar Carrasco Casafranca, Omar Alberto Figueroa Camacho, Ricardo Alejandro Inga Huarcaya, Denisse Johana Prado Minchola, Katya María Morales Arana, María Esther Mercado Monteagudo y/o Ricardo Antonio Lara Ocospoma**, quienes indistinta o conjuntamente atenderán la defensa de los intereses del Estado, otorgándole las facultades generales de representación previstas en el artículo 74° del Código Procesal Civil y expresamente las especiales para asistir a las audiencias e interponer los recursos impugnatorios de reposición, apelación, queja e interponer nulidades contra las resoluciones, tramitar y recabar los exhortos que sean necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 75° de la acotada norma, declarando estar instruido de los alcances de la representación que otorgo

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Que, en calidad de anexos, adjunto los siguientes documentos:

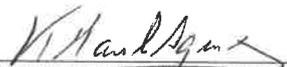
1-A: Copia del DNI de la recurrente.

1-B: Copia de la Resolución Suprema N° 146-2019-JUS de fecha 28 de junio de 2019.

1-C: Copia de la parte pertinente del Informe Especial N° 681-2012-CG/SPI-EE

Lima, 02 de octubre de 2020



  
KATTY MARIELA AQUIZE CÁCERES  
C.A.A N° 01800  
Procuradora Pública  
Ministerio de Agricultura y Riego

GEP  
F: 512-16

# CENTRO DE CONCILIACIÓN ALVAREZ & GONZALES

Funcionamiento autorizado por Resolución Directoral N° 1504-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA  
Jr. Nemesio Raez N° 541 - El Tambo – 965-861-512



EXP. N° 053-2020 A&G

## ACTA DE CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES N°

061-2020 A&G

En la ciudad de Huancayo, distrito de El Tambo, siendo las 15:14 horas del día martes 29 de diciembre del 2020, ante mí: Geny Rosario Gonzales Miranda, identificada con DNI N.° 20034293, en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con Registro N° 41786, se presentaron con el objeto que les asista en la solución de su conflicto. Solicitante: Felipe Paulino Sánchez Sambrano, DNI N° 25777505, domiciliado en: pasaje 2, N° 218, Urbanización Mantarito, Distrito de Chilca, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín. Invitado: Autoridad Nacional Del Agua- Autoridad Administrativa Del Agua Mantaro, domiciliado en: Calle 17 (diecisiete) N°355, Urb. El Palomar, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima. representada por la Sra. Katty Mariela Aquize Caceres, DNI N° 29420624, procuradora publica de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego) designada con Resolución Suprema N° 146-2019-JUS, de fecha 28 de junio del 2019. Representada por Isabel Altamirano Velasquez , DNI N° 09958712, domiciliada en Jr. Sebastian Lorente N° 2036, El tambo, Huancayo, Junín, abogada de la Autoridad administrativa del Agua Mantaro, de conformidad con el Art. 74 del Código Procesal Civil.

### INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES:

Habiéndose invitado a las partes para la realización de la Audiencia de Conciliación en dos oportunidades consecutivas: La primera: El día jueves 17 de diciembre de 2020 a horas 11:00, habiendo asistido solo el solicitante el sr. Felipe Paulino Sánchez Sambrano. La segunda para el día martes 29 de diciembre del 2020, a horas 15:00. Y no habiendo asistido a la segunda sesión: el solicitante: Felipe Paulino Sánchez Sambrano. Solo asistió la parte invitada: Autoridad Nacional Del Agua- Autoridad Administrativa Del Agua Mantaro, representada por la Sra. Katty Mariela Aquize Caceres, DNI N° 29420624, procuradora publica de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego), designada con Resolución Suprema N° 146-2019-JUS, de fecha 28 de junio del 2019. Representada por Isabel Altamirano Velasquez , DNI N° 09958712, abogada de la Autoridad administrativa del Agua Mantaro, de conformidad con el Art. 74 del Código Procesal Civil, **SE**

**DEJA CONSTANCIA DE LA ASISTENCIA DE LA PARTE INVITADA:** Autoridad Nacional Del Agua- Autoridad Administrativa Del Agua Mantaro, representada por la Sra. Katty Mariela Aquize Caceres, DNI N° 29420624, procuradora publica de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego,( hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego), designada con Resolución Suprema N° 146-2019-JUS, de fecha 28 de junio del 2019. Representada por Isabel Altamirano Velasquez, DNI N° 09958712, abogada de la Autoridad administrativa del Agua Mantaro, de conformidad con el Art. 74 del Código Procesal Civil, Por esta razón se extiende la presente Acta N° 061-2020 A&G, dejando expresa constancia que la conciliación no puede realizarse por este hecho:

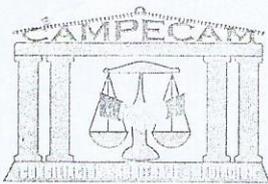
### HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

Los hechos se encuentran detallados en la solicitud de fecha 03 de diciembre del 2020, la que formara parte integral de la presente acta, de acuerdo a la Ley de Conciliación.

  
Isabel Altamirano Velasquez  
DNI N° 09958712

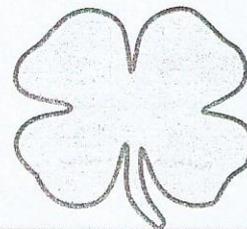


  
Geny Rosario Gonzales Miranda  
CONCILIADORA EXTRAJUDICIAL  
N° DE REGISTRO 41786



# “SAN PATRICIO”

CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
Autorizado por Resolución 1150-2016-JUS  
CAMARA PERUANA DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y MEDIACIÓN



**EXPEDIENTE N.470-2020**

**ACTA DE CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES**  
**ACTA DE CONCILIACIÓN N. 474-2020**

En la ciudad de Lima siendo las nueve horas con treinta minutos (09:30A.M) del día 21 del mes de diciembre del año 2020, ante mí YANIUSKA CORALIS FAJARDO INFANTE, identificada con Carne de Extranjería N.º, en mi calidad de conciliador debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia mediante acreditación N.º60736 se presentó con el objeto de que se les asista en la solución de su conflicto KATTY MARIELA AQUIZE CÁCERES procuradora Publica del Ministerio de Agricultura y Riego, Delegando representación a MARTHA MIRTHA GÁLVEZ ZAPATA identificada con Documento Nacional de identidad N°06621134 que de conformidad con lo previsto por el artículo 47º de la Constitución Política del Perú y el Artículo 39º inciso 1 del Decreto Legislativo N°1326- Decreto Legislativo que restaura el Sistema Legislativo Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuradora General del Estado y Riego , con domicilio en Avenida Benavides N°1535, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, invitando a CARLOS HERMILIO CALDERON NISHIDA , identificado con Documento Nacional de Identidad N°09442627, con domicilio en Calle Juan Mendizábal Manzana M3,Lote 5,Zona A, Distrito de San Juan de Miraflores , Provincia y Departamento de Lima, ESTHER MERY RUIZ ZELADA, identificada con Documento Nacional de Identidad N°.10112463, Con domicilio en la Calle Arturo Lecca N°295, Urbanización Santa Carmela, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, GILBERTO ZAVALA SIERA, con domicilio en la Calle Orellana N°993, Interior A, Sector Pueblo Nuevo, Distrito y Provincia de Jaen, Departamento de Cajamarca y OSIEL EPRESBITERO FERNANDEZ DIAZ, con domicilio en Jirón los Granados N°152, Barrio San Martín de Porres, Distrito Provincia y Departamento de Cajamarca.

**INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES:** Habiéndose invitado a las partes para la realización de la Audiencia de Conciliación en dos oportunidades consecutivas: la primera el día 10 de diciembre del 2020, a las quince horas (0300 p.m.) y la segunda el día 21 de diciembre del 2020 a las nueve horas con treinta minutos (09:30 a.m.) no habiendo asistido a ninguna de este GILBERTO ZAVALA SIERA y OSIEL EPRESBITERO FERNANDEZ DÍAZ.

Dejando constancia de la asistencia a dos audiencias de Conciliación el día 10 de diciembre del 2020, a las quince horas (0300 p.m.) KATTY MARIELA AQUIZE CÁCERES procuradora Publica del Ministerio de Agricultura y Riego, Delegando representación a MARTHA MIRTHA GÁLVEZ ZAPATA y ESTHER MERY RUIZ ZELADA, el día 21 de diciembre del 2020 a las nueve horas con treinta minutos (09:30 a.m.)

Dejando constancia de la asistencia a una audiencia de Conciliación el día el día 21 de diciembre del 2020 a las nueve horas con treinta minutos (09:30 a.m.) CARLOS HERMILIO CALDERON NISHIDA.

Por esta razón, extendiendo la presente acta dejando expresa constancia que loa Audiencia de Conciliación no puede realizarse por este hecho y que loa controversia sobre la que se pretendía conciliar era la siguiente:

**HECHOS EXPUESTOS EN EL PETITORIO DE LA CONCILIACION:**

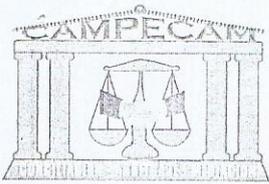
1.- Que se deja adjunta copia de la Solicitud de Conciliación de acuerdo a lo facultado por la Ley de Conciliación modificado por el D. Leg. 1070.

**INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD DE DAÑOS Y PERJUICIOS DE NATURALEZA CIVIL CONTRACTUAL:** A fin de que los invitados CARLOS HERMILIO CALDERON NISHIDA, ESTHER MERY RUIZ ZELADA, GILBERTO ZAVALA SIERA y OSIEL EPRESBITERO FERNANDEZ DIAZ, cumplan con pagar a favor de mí Representada la suma de S/24,780.00(VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA CON 00/100

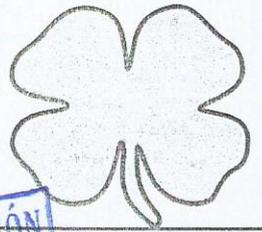
*Yaniuska Coralís Fajardo Infante*  
Yaniuska C. Fajardo Infante  
Conciliadora Extrajudicial N° 60736

*[Handwritten signatures and fingerprints of the parties]*

COPIA CERTIFICADA



**“SAN PATRICIO”**  
**CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
 Autorizado por Resolución 1150-2016-JUS  
 CAMARA PERUANA DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y MEDIACIÓN



SOLES), más los intereses legales correspondientes a la fecha que se haga efectivo el pago, por concepto de indemnización por responsabilidad de daños y perjuicios de naturaleza civil contractual.

**POSICIÓN DE LA PARTE INVITADA:**

**ESTHER MERY RUIZ ZELADA;** Expreso mi desacuerdo con el pago de indemnización requerido por la Procuradora de Ministerio de Agricultura y Riego, en absoluto, los supuestos daños y cualquier responsabilidad administrativa que se me atribuye.

En ejercicio de mi legítimo derecho de invitada a la presente conciliación extrajudicial, pido se consigne en el acta, las controversias y hechos que a continuación refiero, que además servirá de sustento para una probable reconvencción a la que me reservo el derecho de plantear ante el órgano judicial, en salvaguarda de mi honor y prestigio personal, profesional y familiar.

Al respecto, la Procuradora Pública señala que su requerimiento se basa en el Informe N° 022-2020-2-0052-SCE que la Oficina de Control Institucional OCI del Ministerio de Agricultura. Sin embargo:

1. Sólo me ha sido remitido el Tomo I del referido Informe y no así el Tomo II, impidiendo conocer y poder ejercer mis legítimos derechos.
2. Se desconoce que todas las verificaciones técnicas de campo, programadas e inopinadas, son dispuestas y autorizadas por el Programa que además fueron realizadas por Gilberto Zavala Sierra, Raúl Alcides Portilla Rosadio y Osiel Epresbitero Fernández Díaz, en cuyos informes señalaron que la asociación Los Ambientalistas había cumplido con todos los indicadores planteados el IPC del POA 1.
3. No se ha reparado que el Informe N° 022-2020-2-0052-SCE contiene un documento falso, adulterado con firma falsa y duplicitado (Hoja de Ruta N° 34910-2014) para eximir de responsabilidad al servidor Jhonathan Breña que obra en el expediente y fue dado a conocer a la OCI, por constituir delito contra la fe pública, ante el cual deberá denunciarse penalmente.
4. La suscrita no se desempeñó como profesional de la Unidad de Monitoreo sino desarrolló actividades como consultora externa, sin competencias, atribuciones ni obligaciones funcionales (señaladas en los instructivos y manuales de desempeño), cuyos productos entregables se consignan en los informes que presenté periódicamente y que merecieron la oportuna conformidad de la entidad contratante.
5. A la suscrita no se le encargó, en ningún momento, la entrega de bienes y beneficios a los socios, como se pretende hacer creer, correspondiéndole esta labor a la propia Asociación a quien correspondía la cotización, adquisición y paga de dichos bienes, pero además la entrega de los mismos entre sus socios empadronados como consta en actas, que además fue informado y verificado por los referidos servidores.
6. El cambio del padrón de socios es un asunto interno, al que se alude como falta administrativa y omisión funcional, es labor propia y exclusiva de la asociación; asimismo, la información sobre su actualización es labor de la Unidad de Promoción y no de la Unidad de Monitoreo.
7. Se desconoce que, según la normatividad vigente y aplicable, la elegibilidad no se otorga a los agricultores sino a la organización de productores agropecuarios que, en su calidad de asociación civil, se rige por sus propios estatutos. Además, la suscrita no participó en su presentación, evaluación, autorización ni acreditación de la elegibilidad por la sencilla razón que en esa fecha y etapa no prestaba servicios de consultoría en el Programa. El encargado de la elegibilidad, según la Carta N°629-2013-AG-PCC-UP (28 de mayo 2013 Apéndice 8) remitida a la asociación era el señor Gilberto Zavala Sierra, de la unidad de promoción además de la evaluación.
8. El caso del Plan de Negocios "Los Ambientalistas", por su complejidad, estuvo a cargo del abogado de la Unidad de Monitoreo, tal como se ha acreditado y probado documentadamente.
9. La resolución de los convenios no es una actividad que los consultores externos estamos obligados a desarrollar, sino potestad y facultad exclusiva de la jefatura del Programa.

Otras controversias que me reservo el derecho de sustentar ante la autoridad judicial civil cuando corresponda.

**POSICION DE LA PARTE INVITADA:**

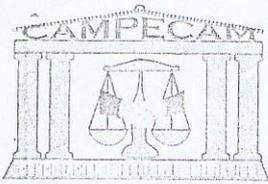
**CARLOS HERMILIO CALDERON NISHIDA.**

1. No se ha cumplido con mi derecho a ser informado sobre los resultados el servicio de control específico de parte de quien realizó esta labor ya que coo les indique causaba sorpresa sobre un hecho sucedido a partir del 26.02.2015 fecha en que se desembolsó a la
2. organización de productores y verificada por el equipo de monitoreo de entonces en los meses posteriores hasta mi designación a fines de noviembre del 2016 en donde la Ing. Ana María me entregara el puesto y en cuya acta de entrega no figura alguna información sobre alguna

**COPIA CERTIFICADA**

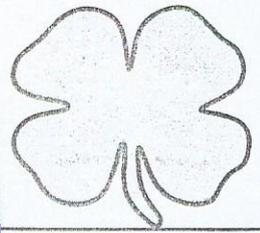
*Yaniuska C. Fajardo*  
 Yaniuska C. Fajardo Infante  
 Conciliadora Extrajudicial N° 60736

*[Handwritten signatures and stamps]*



# “SAN PATRICIO”

CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
Autorizado por Resolución CEN-2016-JUS  
CAMARA PERUANA DE CONCILIACIÓN ARBITRAL Y MEDIACIÓN



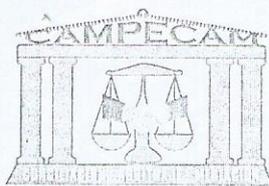
irregularidad. Más aún que de acuerdo a las disposiciones de emergencia sanitaria emanadas por el gobierno nacional a partir del 16 de marzo del año en curso se disponía la cuarentena por la pandemia del COVID 19 aun así vulnero mi derecho a la defensa ya que la institución a la que labore no atendía físicamente dificultando el agenciamiento adecuado y oportuno de información. Reitero la sorpresa y destaco el tremendo abuso de autoridad la poca seriedad en el análisis y de equidad y justicia y de derechos humanos el cual estoy siendo sometido y me reservo el derecho de realizar la demanda por el daño de mi honor, moral y psicológico hacia mi persona.

3. No he recibido formalmente este comunicado el mismo que me he enterado por terceros vulnerando también mi derecho a ser informado oportunamente.
4. Sobre la comunicación del pago económico a favor de la representada solicitada por la Procuradora del Ministerio de Agricultura Katty Mariela Aquize Cáceres, expreso mi desacuerdo y rechazo tajantemente los supuestos daños y cualquier responsabilidad administrativa que se me atribuye.
5. Debo señalar que de la lectura del documento denominado Exp. 470-2020 de la invitación a conciliar en la pagina 2 de los fundamentos de hecho en su numeral 1 fila 9 refiere "se advierte que se identificó presunta responsabilidad civil en alguno servidores públicos involucrados" al respecto el sinónimo de presunto es Que se supone o se sospecha, aunque no está demostrado. En efecto ya que la verificación de los 6 agricultores que no siguieron la elegibilidad y que recibieron los beneficios así como no se entregaron 11 tanques tina y 10 despulpadoras y motores, no es función del jefe de la Unidad de Monitoreo entregar estos bienes ya que existe un convenio suscrito entre el Programa y la organización y que de acuerdo al contenido de las responsabilidades es la organización de productores el responsable de la entrega hecho que no se a analizado imputando y faltando a la verdad. Cabe anotar como ya se indicó este hecho sucedió en el año 2015 año en que yo laboraba en otra institución. La conclusión de la auditora debió indicar que la organización no cumplió, situación que la auditora obvia sospechosamente y tendenciosamente tratando de perjudicarme desconociendo los motivos.
6. En el numeral IV invocan normas a la que supuestamente no sea cumplido siendo falso. Durante el ejercicio de mis funciones he cumplido con las funciones de seguimiento y monitoreo a través de los recursos que contaba la institución y tal como se pudo informar a la auditora con documentos de las acciones realizadas situación que no ha tomado en cuenta, por lo que por el principio del debido proceso no ha considerado su análisis las acciones realizadas por los Ex jefes de Monitoreo de del periodo febrero 2015 hasta el 28 de noviembre del 2016, periodo post desembolso materia de los bienes supuestamente no entregados extrañamente no se ha incluido en su análisis notándose tendenciosamente la pretensión de perjudicarme sin sustento y sentido de justicia alguna. Del mismo modo el 30 de diciembre del 2019 fecha en yo ya no laboraba en el programa este realizo un desembolso a la organización por S/ 6,300.00, este análisis tampoco está referido nuevamente notándose lo tendencioso de querer perjudicarme injustamente. Sobre el instructivo para acreditar la elegibilidad es una atribución de la Jefatura de la Unidad de Promoción del Programa y no de la Unidad de Monitoreo, aquí se advierte una equivocada norma hacia mi persona. Sobre el convenio N° 230 - 2014/MINAGRI-PCC refiere las obligaciones de la organización de productores y no precisa responsabilidad y funciones o similar de la jefatura de la unidad de Monitoreo mas bien no menciona en absoluto la responsabilidad de la organización.
7. Sobre la verificación de la información contenida en el informe N° 0019-2016 de fecha 06 de setiembre del 2016 fecha en que no laboraba y tal como se manifestó fue el señor Jonatan Breña quien tenia el expediente y no advirtió sobre alguna información incluso el mismo informe que alude no advierte irregularidad alguna así mismo se ha advertido a la auditora de la falsificación y uso indebido del sello como si el suscrito hubiese firmado.
8. Sobre no haberse adoptado acciones de seguimiento y evaluación es totalmente falso se ha acreditado a pesar que en mi legítimo derecho en medio de la pandemia se ha podido conseguir información y sea alcanzado a la auditora todos los documentos que acreditan el seguimiento así mismo la conformidad y solicitado la autorización de desembolso el 03 de marzo del 2017 no lo suscribí lo hizo más bien quien se quedó a cargo la Srta Suli Solís con la conformidad de la revisión de la documentación de la no objeción del Señor Juan Haro. Tendenciosamente se esta utilizando como argumento lo cual no es correcto.
9. Sobre la relación de causalidad, invoca los numerales 2.1 no se menciona algo relacionado a la Jefatura de Monitoreo. 2.4 tampoco se menciona a la jefatura de monitoreo. Sobre el numeral 3.1.2 la Unidad de Monitoreo programara visitas inopinandas en efecto si se ha realizado a través de los profesionales Luis Mires y Rau portilla Rosadio como se ha informado
10. De la resolución del convenio tal como se menciona existieron problemas de índole interno que no se ha tomado en cuenta por la auditora incluso el 30.12.2019 el programa bajo la jefatura dela Unidad de Monitoreo del Sr. Carlos Anderson del Val ha realizado el desembolso

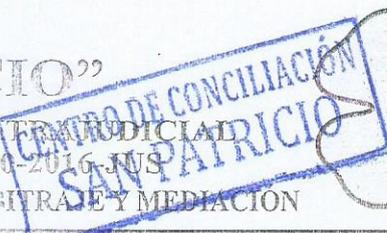
COPIA CERTIFICADA

Yaniuska C. Fajardo  
Yaniuska C. Fajardo Infante  
Conciliadora Extrajudicial N° 60736

*[Handwritten signatures and stamps]*



**“SAN PATRICIO”**  
**CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
Autorizado por Resolución 1150-2016-JUS  
**CAMARA PERUANA DE CONCILIACIÓN ARBITRAL Y MEDIACION**



en el supuesto que no hay inconvenientes. Este análisis tampoco ha sido considerado por la auditora.

11. Sobre los aspectos generales tal como se indicó a la auditora se comunicó del incumplimiento detectado a la jefatura del programa sobre el tercer desembolso a principios del 2018 situación que no ha sido tomada en cuenta por la auditora

Por lo manifestado declaro y advierto malas prácticas en el análisis y tendenciosidad en perjudicarme sin explicación alguna que además servirá de sustento para una probable reconvencción a la que me reservo el derecho de plantear ante el órgano judicial, en salvaguarda de mi honor y prestigio personal, profesional y familia.

**VERIFICACION DE LA LEGALIDAD DE LOS ACUERDOS:**

En este acto el Doctor **VICTOR RAUL CERVERA SANTIAGO**, con Registro CAL. N.º 23028, abogado de este Centro de Conciliación procede a verificar la legalidad de los acuerdos adoptados por las partes conciliantes, dejándose expresa constancia que conocen, que de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Conciliación N.º 26872, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1070, concordando con el artículo 688 Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N.º 768, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1069, el Acta de este acuerdo conciliatorio constituye Título de ejecución. Leído el texto los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las diez horas (10: 00A.M) del día 21 del mes de diciembre del año 2020, suscribiendo en señal de conformidad lo cual firman la presente Acta N.º 474 la misma que consta de CUATRO(04) páginas.

*Yanivska Fajardo*  
Yanivska C. Fajardo Infante  
Conciliadora Extrajudicial N° 60736

*Miranda*  
Procuradora Publica del ministerio de Agricultura y Riego.  
Rep. Por MARTHA MIRTHA GALVEZ ZAPATA.

*Esther Mery Ruiz Zelada*  
ESTHER MERY RUIZ ZELADA.

*Carlos Hermilio Calderon Nishida*  
CARLOS HERMILIO CALDERON NISHIDA.

COPIA CERTIFICADA